



# Resolución Directoral Regional

Nº 342-2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 NOV 2016

## VISTO:

La Solicitud con Reg. N° 16-63696, de fecha 23 de junio de 2016, Oficio N° 1152-2016-ORA-OERRHH/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de julio de 2016, Oficio N° 315-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG. TACNA de fecha 06 de julio de 2016, Oficio N° 439-2016-OA-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 12 de julio de 2016, Oficio N° 1167-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA.333 de fecha 13 de julio de 2016, Oficio N° 1223-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA.362 de fecha 01 de agosto de 2016, Oficio N° 785-2016-PROC.ADHOC/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto de 2016, Oficio N° 1260-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA.373 de fecha 09 de agosto de 2016, Oficio N° 1761-2016-ORA-OERRHH-GOB. REG.TACNA de fecha 02 de noviembre de 2016 e Informe Legal N° 102-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG. TACNA de fecha 16 de noviembre de 2016.

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Numeral 2 de la Primera Disposición Final y Transitoria, modificada por el Artículo 3° de la Ley N° 28389 publicada el 17 de noviembre de 2004, se estableció que, *"Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria"* "(...) *Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación"* (párrafo aclarado por Artículo 4° del Exp. N° 050-2004-AI/TC, publicado el 12 de junio de 2005).

Que, ante tal reforma constitucional, con fecha 30 de diciembre de 2004, se publica la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, la misma que en su Artículo 4° dispone que, *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"*; en tal sentido y estando a la prohibición expresa en la acotada Ley, la solicitud de don Genaro Quispe Colque deviene en improcedente.

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, cabe mencionar que, la Directiva N° 001-2007-PR/GOB.REG.TACNA, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2007-P.R/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de agosto de 2007, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 293-2012-P.R/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio de 2012, en el extremo del incremento de la Escala de Incentivos Laborales, la misma que posteriormente es declarada nula mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2013-P.R/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de junio de 2013, para posteriormente declarar su vigencia mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2016-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de abril de 2016, luego del proceso contencioso administrativo seguido ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Expediente N° 2064-2013-0-2301-JR-IA-02 (proceso en el cual el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de Tacna no forma parte).

En tal sentido, si bien es cierto que el incremento de la Escala de Incentivos Laborales, declarado por Resolución Ejecutiva Regional N° 293-2012-P.R/GOB.REG.TACNA, se encuentra





# Resolución Directoral Regional

Nº 342-2016-DRA-**GOB.REG.TACNA**

17 NOV 2016

FECHA:

vigente, dicha escala no es base para el cálculo de la nivelación de pensión del señor Genaro Quispe Colque, por cuanto de conformidad a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, "(...) *Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. b.4 (...)*".

Consecuentemente, se puede concluir que, las entregas dinerarias, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, **no tienen naturaleza remunerativa ni pensionable y solamente pueden ser destinados a los servidores en actividad.** Por lo tanto, a don Genaro Quispe Colque, no le corresponde ninguna clase de incentivo laboral efectuado con cargo a los fondos del CAFAE, por no ser un servidor en actividad y por la naturaleza no pensionable del mencionado incentivo laboral.

Estando a lo expuesto y en virtud a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0788-2015-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el ex servidor GENARO QUISPE COLQUE, sobre nivelación de goce de pensión definitiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. LUIS O. CALDERON LUYO  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
UPER  
Archivo

LOCL/mesg.